

CUIDADO CUANDO ESCRIBE "IRRESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA"*

Dicen que cuando uno trata con frecuencia a otra persona, de manera consciente o inconsciente adopta algunos de sus gestos, sus giros de lenguaje o sus hábitos. He leído tanto las notas que José María Chico publicaba en la *Lunes 4 y 30* que he de imitarlo tomando como tema una noticia periodística. En este caso es la publicación de un fallo, en una revista jurídica, que me obliga a revisar totalmente, y desde su base, mi concepto de los fundamentos de la responsabilidad civil, especialmente en lo relacionado con la imputabilidad de las consecuencias dañosas de un obrar ilícito.

Pensaba que todo el que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio; es lo que me indicaba el "sentido común" y, además, creía que es lo que disponen las leyes (ver art. 1382, Código de Napoleón¹; art. 1902, Código Civil español²; art. 1109, Código Civil argentino³).

Pero si tres ilustres magistrados de un tribunal de alzada confirman una sentencia de primera instancia, y –en total– cuatro jueces dicen lo que dicen, significa que yo –que creía otra cosa– estaba muy equivocado y, atento el va-

* Trabajo publicado en la revista *Lunes 4 y 30*, de Valencia, España.

(1) "Art. 1382.- *Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui pour la faute duquel il est arrivé, à le réparer.*"

(2) "Art. 1902.- El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

(3) "Art. 1109.- Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio..."

lor que en el mundo actual se da a la jurisprudencia, deberé aceptar como verdad lo que allí se resuelve, y pensar que había sido muy ciego cuando durante mucho tiempo enseñé otra cosa.

Incluso me asaltan serios remordimientos, porque durante los largos años en que me desempeñé como profesor universitario, si en un examen uno de mis alumnos hubiese realizado afirmaciones semejantes a las contenidas en el fallo que motiva mis reflexiones, lo habría *reprobado* sin vacilar, por considerar que no sabía nada de la materia. Durante horas he procurado en mi mente pasar revista a los miles de exámenes recibidos, y no recuerdo que ninguno haya sostenido esa doctrina, lo que me trae alguna tranquilidad, pues significa que no he cometido la “injusticia” de calificarlo con una mala nota. No tendré, pues, que rendir cuentas a San Pedro por haber tratado mal a un estudiante que se había anticipado, con espíritu visionario, a los sabios dictados de estos jueces.

Pero me parece que me estoy yendo por las ramas, sin informar adecuadamente al lector sobre las características del caso. Todos sabemos que el fútbol es una pasión que inflama los ánimos de los aficionados, y que los árbitros, o “colegiados” como suelen denominarlos los comentaristas deportivos españoles, suelen convertirse con frecuencia en “chivos expiatorios” a quienes se les cargan todas las culpas cuando “nuestro” equipo no resulta triunfador.

Espectadores y dirigentes acostumbran desahogar sus frustraciones insultando y agrediendo de diversas maneras al “referí”. No sólo se les imputa ignorancia, sino también mala fe, afirmando que los desaciertos de sus fallos se deben a que se han “vendido” por unas monedas, para beneficiar a un equipo y perjudicar a quienes llevan la camiseta con los colores que amamos desde la niñez.

Pues bien, sucede que después de un partido, el Presidente del club perdidoso formuló declaraciones ante distintos medios periodísticos calificando de “caradura y sinvergüenza” al árbitro que dirigió ese encuentro, señor S., y luego remitió una nota a la Asociación del Fútbol Argentino, en la que en su carácter de Presidente del club D. E., afirmaba que su institución consideraba a ese árbitro un “sinvergüenza”.

La Asociación del Fútbol rechazó la nota y exhortó al Presidente del club y a su dirigencia a “abstenerse de adoptar este tipo de actitudes”.

Por su parte, el señor S. consideró lesionada su honra por los agravios contenidos en las palabras del presidente del club D. E., e inició contra él, personalmente, una acción civil de daños y perjuicios, sin entablar demanda contra la institución.

Para abreviar este comentario nos limitaremos a señalar que la ley argentina, desde 1968, hace responsables a las personas jurídicas por “los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones”.

¿Qué resolvió el fallo y cuál era nuestro “error”? Nosotros habíamos enseñado que quien comete un acto ilícito, ocasionando un daño, es siempre “personalmente” responsable. Además, si al actuar lo hizo como “representante” de

una persona jurídica, en ejercicio de sus funciones, o “con ocasión” de ellas, a esa responsabilidad personal el legislador le sumaba la responsabilidad de la persona jurídica, de manera que la víctima, injustamente ofendida, podía dirigir su acción tanto contra el patrimonio de su ofensor, como contra el patrimonio de la persona jurídica que representaba.

El fallo, en cambio, nos ha enseñado que en tales casos **sólo** es responsable la persona jurídica; que los actos de sus representantes “son actos de la persona jurídica”, y que eso desplaza su responsabilidad personal frente a los terceros ofendidos, que tendrán acción únicamente contra la persona jurídica y ¡no contra quien cometió el acto ilícito!

Según esa doctrina bastará, pues, con ser “representante” de una persona jurídica para exonerarse de responsabilidad frente a las víctimas, si vinculamos ese actuar de alguna manera con la “función”, y afirmamos que los daños irrogados, o los actos ilícitos cometidos, lo han sido “en ocasión” de la función.

Como las sentencias establecen una “verdad judicial”, a nadie se le ocurra sostener que sus disposiciones están en contra del “sentido común”... Ante tan sabias enseñanzas de los magistrados, se torna indispensable revisar nuestros conceptos anteriores que, al parecer, debían de estar basados solamente en “sentido común” y no en “derecho”.

¿Hay, acaso, una solución más “justa”? La institución es la ofensora, porque su Presidente insultó a un árbitro; ella es la que deberá indemnizar por ese ilícito; pero, como no se la ha demandado, la acción dirigida contra su representante, que es quien profirió los insultos, fue rechazada con costas.

El doblemente temerario “referí”; temerario, en primer lugar, porque se animó a dirigir un partido de fútbol y, en segundo lugar, porque demandó a la persona que lo insultó en lugar de dirigir su reclamo contra el club que representa, deberá aprender la lección: “los representantes de una persona jurídica, que ofenden a terceros **en ocasión** de sus funciones, no pueden ser demandados por reparación de daños, porque esos actos no son suyos, sino de la persona jurídica”.

Nosotros ya hemos tomado debida nota y humildemente confesamos que esta sentencia nos deja una gran enseñanza: para dictar un fallo no debe atenderse al “sentido común”... y a veces tampoco a lo que disponen las leyes.

Criticón (L. M. E.)